

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza informando que, a la fecha no se ha recibido respuesta del pagador sobre la medida cautelar comunicada en oficios que anteceden el presente auto.

Así mismo que, una vez efectuada la consulta en el sitio web de la entidad, se extrajo la siguiente dirección de notificaciones judiciales:



Atención a proveedores

Teléfono
01 8000 510 190

Correo electrónico:
proveedoresargos@argos.com.co



Notificaciones judiciales

Correo electrónico:
correonotificaciones@argos.com.co

Misma que reposa en el certificado de existencia y representación legal.

Se verificó el sistema de depósitos judiciales, sin que se encontraran títulos para este asunto.

A despacho, sírvase proveer, Manizales, 18 de enero del 2023 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero del 2024; 13 y 14 de enero de 2024)

VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 078
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS DARÍO GIRALDO GARCÍA C.C. 4.344.668
Demandadas: JORGE ELIECER MARIN MUÑOZ C.C. 10.272.134
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00682-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, toda vez que a la fecha el pagador del demandado **CEMENTOS ARGOS SA** no ha allegado respuesta al **OFICIO No. 1429** (Doc. 03 C02 expediente digital) del 23-10-2023 notificado al correo electrónico el 24-10-2023, en el cual se le comunicó la medida de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el demandado **JORGE ELIECER MARÍN MUÑOZ C.C. 10.272.134**, ni al requerimiento contenido en el **OFICIO No. 1637** (Doc. 17 C02 expediente digital) del 29-11-2023, notificado al correo electrónico de esa entidad el 30-11-2023, donde se le advirtió que de no hacerlo se iniciaría **INCIDENTE DE SANCIÓN**, sin respuesta alguna.

Considerando lo anteriormente expuesto y puesto que a la fecha el pagador **CEMENTOS ARGOS**, no ha procedido de conformidad con lo ordenado por el Despacho Judicial, se procede entonces a abrir el correspondiente trámite incidental de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 CGP; el cual, frente a los poderes correccionales del juez, indica:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"

Norma que a su vez indica que la sanción se debe imponer por medio de incidente que se tramitará de forma independiente a la actuación principal.

Por lo tanto, se **ABRIRÁ** Incidente conforme el art. 44 y arts. 129 y ss. CGP contra la señora **BRANDANI GIL CAROLINA C.C. 43.630.763**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **CEMENTOS ARGOS**; y se le concederá el término de 3 días siguientes a su notificación para que se pronuncie, aporte y solicite las pruebas que estime pertinentes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 290 numeral 2º del C. G. del Proceso y en aras de no vulnerar el derecho de defensa, tenemos que la respectiva notificación debe efectuarse de manera personal, puesto que se trata de un tercero; misma que se realizará por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia a la dirección de notificaciones judiciales de Cementos ARGOS correnotificaciones@argos.com.co

Por lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente en contra la señora **BRANDANI GIL CAROLINA C.C. 43.630.763**, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de **CEMENTOS ARGOS**, por no dar cumplimiento a los requerimientos realizados en oficios **Nos. 1429** del 23-10-2023 y **1637** del 29-11-2023, en los cuales se comunicó y se reiteró la medida de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente de lo percibido por el demandado **JORGE ELIECER MARÍN MUÑOZ C.C. 10.272.134** en esa sociedad.

SEGUNDO: Se ordena correrle traslado a la señora **BRANDANI GIL CAROLINA C.C. 43.630.763**, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de **CEMENTOS ARGOS**, por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre el mismo, pida y acompañe las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 290 numeral 2º del C. G. del Proceso y en aras de no vulnerar el derecho de defensa, tenemos que la respectiva notificación debe efectuarse de manera personal, puesto que se trata de un tercero; misma que se realizará conforme lo ordenado por el art. 8º de la ley 2213 de 2022 por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia a la dirección de notificaciones judiciales de Cementos ARGOS correnotificaciones@argos.com.co. Remítase lo pertinente por Secretaría.

TERCERO: Se abrirá nuevo cuaderno para tramitar el presente incidente, en el que se adjuntará copia de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd04ad57f71f18371859418447c3cc98061074021ac8e3bb844d6a6fa2e95f6c**

Documento generado en 18/01/2024 02:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>